

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Une, Cundinamarca, Quince (15) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PROCESO No. 2021-00054-00
Clase: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: DOLLY KATHERYN BAQUERO POVEDA
Demandado: EDILSON LEAL MOLINA

C. PRINCIPAL

Visto el Informe Secretarial que antecede el Juzgado **DISPONE:**

Revisada la liquidación del CREDITO E INTERESES allegada por la apoderada de la parte actora, encuentra esta judicatura que la misma se ajusta a derecho, por lo tanto, se dispone **APROBAR** la misma, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Como dentro del presente proceso, la parte demandante solicita la entrega de los dineros consignados con destino a este proceso, de la liquidación aprobada se tiene que lo adeudado a la parte demandante no se encuentra satisfecho, razón por la cual se ordena la entrega de los títulos judiciales de conformidad con lo preceptuado en el artículo 447 del C.G. P., que preve *“Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costa, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (...)”*

Así las cosas, una vez cause formalmente ejecutoria la presente providencia, se procederá hacer entrega a la parte ejecutante DOLLY KATHERYN BAQUERO POVEDA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 21'062.335, de los títulos judiciales enunciados en el informe precedente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LEIDY MILENA MOSQUERA CASTRO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUDICATURA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
UNE - CUNDINAMARCA
14/11/23

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA ESTADO NUMERO 019

La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy, 16 de Noviembre de 2023, a la hora de las 8 a. m. Art. 295 C.G.P


FLOR MARINA PARDO BERNAL
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Une, Cundinamarca, Quince (15) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Referencia: PROCESO No. 2023-00130-00

Clase: VERBAL DE NULIDAD POR SIMULACION ABSOLUTA

Demandantes: LUIS EMILIO PARDO ROMERO Y OTROS

Demandados: LUIS ALBERTO CHINGATE ROMERO

De conformidad con lo reglado en el art. 90 numeral 1º. en concordancia, con el numeral 11 del artículo 82 del C. G. del P., el Despacho **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1.- Se determine en forma concreta los hechos de la demanda que sirvan de fundamento a la pretensión principal como las consecuenciales de manera independiente para que no se preste para confusiones y se aclaren los mismos como las pretensiones por tratarse de un derecho de cuota y no del inmueble como tal.

2.- Así mismo, habrá de agotarse la conciliación como requisito de procedibilidad para acudir a esta instancia judicial, ya que, la Ley 640 de 2001 en su artículo 38 define en que momento es requisito de procedibilidad.

ARTICULO 38. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS CIVILES.

<Artículo modificado por el artículo 621 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demanda o sea obligatoria la citación de indeterminados."

3.- acredite el cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 6º. de la ley 2213 del 2022, mediante la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, esto es, la remisión previa de la demanda y sus anexos a la parte pasiva simultáneamente con la presentación de la demanda y la subsanación a la parte demandada, bien sea a través de correo electrónico o en la dirección física.

4.- De igual manera, deberá establecerse con precisión la cuantía de las pretensiones, pues esta no se encuentra acreditada conforme al avalúo catastral a la luz del artículo 26 Núm. 3 del C. G. del P.

Del escrito subsanatorio, así como de sus anexos alléguese en formato PDF.

RECONOZCASE al Doctor **SERGIO ALONSO MORALES**, identificado con la C. C. No. 11'407.200 de Cáqueza, C/marca., y T. P. 59.406 del C. S. de la J., como apoderado judicial de los demandantes LUIS EMILIO PARDO ROMERO, EGIDIO PARDO ROMERO, VIRGILIO PARDO ROMERO, LUZ ESTELA PARDO ROMERO, CARMEN LUCIA PARDO ROMERO, NUBIA CHINGATEROMERO, LUIS

HORACIO CHINGATE ROMERO y JULIO CESAR CHINGATE ROMERO, en los términos y para los efectos consagrados en el poder allegado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

[Handwritten signature]
LEIDY MILENA MOSQUERA CASTRO
Juez
REPUBLICA DE COLOMBIA
PODERE JUDICIAL
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
UNE CUNDINAMARCA
05/11/23

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA
ESTADO NUMERO 019**

La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy, 16 de Noviembre de 2023, a la hora de las 8 a. m. Art. 295 C.G.P

[Handwritten signature]

FLOR MARINA PARDO BERNAL
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Une, Cundinamarca, Quince (15) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PROCESO No. 2023-00089-00
Clase: PERTENENCIA
Demandante: HENRY TORO OSORIO
Demandados: FRANCIA MILENA TORO OSORIO Y OTROS

Subsanada la demanda de PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO promovida por HENRY TORO OSORIO contra FRANCIA MILENA TORO OSORIO, JHOVANNY TORO OSORIO, MARIA FLORALBA OSORIO DE TORO y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, y encontrándola ahora que reúne las exigencias de los artículos 82, ss., 391 y 375 del Código General del Proceso y 6º. de la Ley 2213 de 2013 de 2022 mediante la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de pertenencia, pretendida sobre el predio rural denominado LOS TURPIALES ubicado en la vereda de Timasita de Une, C/marca., inscrito en la oficina de registro de instrumentos públicos de Ubaté en el folio de matrícula inmobiliaria 152-3051 al tenor de lo dispuesto en el art. 375 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días.

TERCERO: Imprimase a la presente demanda el trámite del proceso VERBAL SUMARIO (art. 391 C.G.P.).

CUARTO: Con base en lo señalado en los numerales 6 y 7 del art. 375 de la obra citada, se ORDENA el EMPLAZAMIENTO de las DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el respectivo inmueble, para que concurran al proceso (art. 108 Código General del Proceso), con la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Adicionalmente, la parte demandante deberá instalar una VALLA con las indicaciones señaladas en el numeral 7 del art. 375 del Código General del Proceso, y aportar luego las fotografías respectivas y ordenar su inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que ha dispuesto en el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 6º del art. 375 y 592 del C. G. del P., se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N. 152-3051 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cáqueza, C/marca. Oficiese.

SEXTO: Se ordena informar de la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el desarrollo rural (Incoder) hoy Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Oficiese. (Inciso 2º. Núm. 6º. Art. 375 del Código General del Proceso).

SEPTIMO: Se reconoce al Doctor RODOLFO LOZANO DIAZ, identificado con C. C. No. 16'341.040 de Tuluá – Valle del Cauca y T. P. 39.936 del C. S. de la J., como apoderad judicial del demandante HENRY TORO OSORIO, en los términos señalados en el poder conferido. Téngase como correo electrónico para notificaciones judiciales: rolozanod@gmail.com el cual deberá coincidir con el inscrito en el registro nacional de abogados.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

[Handwritten signature]
LEIDY MILENA MOSQUERA CASTRO
Juez

[Stamp: REPUBLICA DE COLOMBIA, PODER JUDICIAL, JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA, 15/11/23]

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA
ESTADO NUMERO 019**

La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy, 16 de Noviembre de 2023, a la hora de las 8 a. m. Art. 295 C.G.P

[Handwritten signature]

FLOR MARINA PARDO BERNAL
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Une, Cundinamarca, Quince (15) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PROCESO No. 2023-00156-00
Clase: REGULACION DE VISITAS
Demandante: JAIME ENRIQUE VARGAS HUERTAS
Demandada: ALBA JIMENA ROMERO USME

Como se observa que el Informe remitido por la Comisaria de Familia de la localidad, suple la demanda conforme al art. 112-2 de la Ley 1098 de 2006, además de que cumple con los requisitos y formalismos del artículo 82, 84y 386 del Código General del Proceso y artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, mediante la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, y como esta judicatura tiene competencia para conocer en única instancia de este asunto, por la naturaleza del asunto y domicilio de la menor D. E. V. R. sujeta del proceso de REGULACION DE VISITAS, el Juzgado

RESULEVE

PRIMERO.- ADMITIR la presente demanda de REGULACION DE VISITAS de la menor D. E. V. R., sujeto de especial protección, promovida por el señor JAIME ENRIQUE VARGAS HUERTAS a través de la Comisaria de Familia de esta localidad, en contra de ALBA JIMENA ROMERO USME.

SEGUNDO.- IMPRIMIR el trámite del proceso VERBAL SUMARIO, establecidos en los articulo 390 y subsiguientes del Código General del Proceso.

TERCERO:- NOTIFICAR a la señora ALBA JIMENA VARGAS HUERTAS el auto admisorio de la demanda y córrasele traslado de la misma con sus respectivos anexos por el termino de diez (10) días conforme lo previsto en los artículos 291 y 391 del Código General del Proceso o como lo dispone el art. 8º. de la Ley 2213 del 2022, según sea el caso, para que se pronuncie sobre la misma si a bien lo tiene.

CUARTO.- NOTIFICAR y correr traslado por diez (10) días, al Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal de Cáqueza, C/marca., para que actúe en defensa de los derechos de la menor D. E. V. R., a través de los canales digitales asignados para su notificación. Procédase por Secretaria.

SEXTO.- TENGASE al señor JAIME ENRIQUE VARGAS HUERTAS como demandante en este asunto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LEIDY MILENA MOSQUERA CASTRO
Juez



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA
ESTADO NUMERO 019**

La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy, 16 de Noviembre de 2023, a la hora de las 8 a. m. Art. 295 C.G.P



FLOR MARINA PARDO BERNAL
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Une, Cundinamarca, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PROCESO No. 2017-00033-00
Clase: PERTENENCIA
Demandantes: CARLOS JULIO CASTRO HERRERA Y OTRA
Demandada: ANA TULIARIVEROS DE CASTRO
Sucesores procesales: Olga Lucia Castro Riveros y Otros

Visto el Informe Secretarial que antecede, el Juzgado **DISPONE**

SUSPENDASE la CONTINUACION de la diligencia de INSPECCION JUDICIAL prevista por el artículo 15 de la Ley 1561 de 2012, en concordancia con el artículo 373 del C. G. del P., programada mediante auto calendado el diez (10) de Octubre del presente año, para la hora de las 09:00 de la mañana, en razón a que los días 23 y 24 de noviembre del corriente año la suscrita Juez titular del despacho se encuentra disfrutando de compensatorio por Turnos del Sistema Penal Acusatorio y Responsabilidad Penal para Adolescentes y atención de Acciones de Habeas Corpus, aprobada por el Consejo Seccional de la Judicatura en Sesión Ordinaria No. 042 del 9 de noviembre del 2023, y comunicada por el H. Presidente de esa Corporación mediante CSJCUO23-2046 del 10 de los Cursantes,.

En consecuencia, fijase nuevamente el día 15 del mes de Diciembre del año en curso, a la hora de las 9:00, para que llevar a cabo la CONTINUACION de la diligencia de INSPECCION JUDICIAL prevista por el artículo 15 de la Ley 1561 de 2012, en concordancia con el artículo 373 del C. G. del P., en la que se recepcionaran los testimonios faltantes, se escucharan los alegatos conclusivos y se proferirá la sentencia respectiva.

Se les advierte a las partes que su inasistencia dará lugar a las sanciones previstas por la Ley.

Por Secretaria, cítese al perito designado para que concurra a dicha diligencia la que se desarrollara en terreno para que sustente su experticio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LEIDY MILENA MOSQUERA CASTRO
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA
ESTADO NUMERO 019**

La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy, 16 de Noviembre de 2023, a la hora de las 8 a. m. Art. 295 C.G.P


FLOR MARINA PARDO BERNAL
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

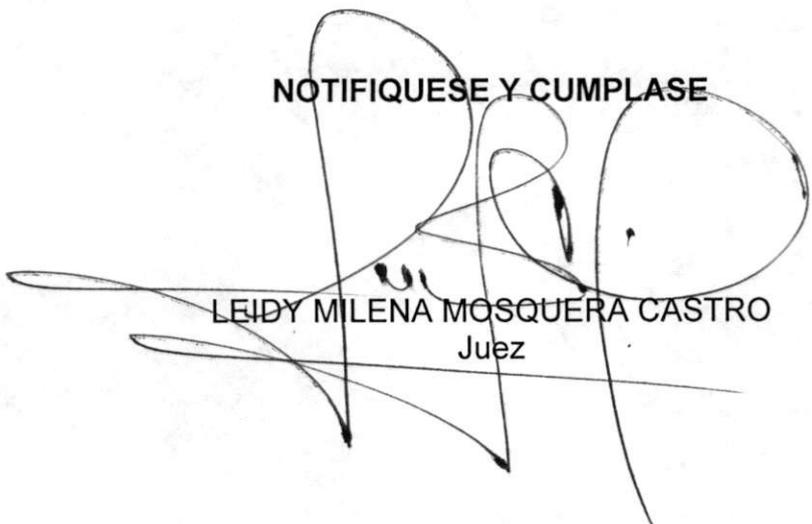
Une, Cundinamarca, quince (15) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PROCESO No. 2022-00112-00
Clase: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante: MARIELA CHAPARRO DE RAMOS
Demandados: FULGENCIO ALIPIO CRUZ CRUZ Y OTRAS

Visto y evidenciado el Informe Secretarial que antecede, el Juzgado
DISPONE:

Fijase nuevamente el día 22 del mes de Noviembre del año en curso, a la hora de las 9:00, para CONTINUAR con la audiencia de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO prevista por el artículo 373 del C. G. del P., en la que se escuchara el testimonio del señor EMIRO RIOS, se escucharán los alegatos finales y se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LEIDY MILENA MOSQUERA CASTRO
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA
ESTADO NUMERO 019**

La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy, 16 de Noviembre de 2023, a la hora de las 8 a. m. Art. 295 C.G.P


FLOR MARINA PARDO BERNAL
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA

Une, Cundinamarca, Quince (15) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PROCESO No. 258454089001 2017-00056-00
Clase: SUCESION INTESTADA
Causante: MARIA DEL CARMEN RIOS DE ROMERO
Herederos: RAFAEL EDUARDO ROMERO RIVEROS Y OTROS

C. PRINCIPAL

Cumplidas las etapas previas establecidas por la Codificación procesal civil, procede el Despacho a decidir sobre el trabajo de partición allegado por el auxiliar de la justicia designado para el efecto.

ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante providencia calendada el nueve (9) de junio de dos mil diecisiete (2017) este Despacho declaró abierta y radicada la sucesión intestada de la causante, señora MARIA DEL CARMEN RIOS DE ROMERO, quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía número 21'059.593, fallecida en el municipio de Ubaque, C/marca., el 09 de enero de 2011, donde tuvo su ultimo domicilio, no obstante parte de sus bienes están ubicados en el municipio de Une, C/arca. En ese mismo proveído se reconoció al señor RAFAEL EDUARDO ROMERO RIVEROS, como cónyuge sobreviviente de la causante, quien opta por gananciales y acepta la herencia con beneficio de inventario. Así mismo, se ordenó requerir a los señores Fabio German Romero Ríos, Nelly Magdalena Romero Ríos, Doris María del Perpetuo Socorro Romero Ríos, Jairo Iván Romero Ríos, Ángela Mónica Romero Ríos, Rafael Rene Romero Ríos, José Leonel Romero Ríos y Uriel Alejandro Romero Ríos, para que, en el término de 20 días, en aplicación al artículo 492 del Código General del Proceso, declararan si aceptaban o repudiaban la herencia, cuya vocación hereditaria se encuentra demostrada con los registros civiles de nacimiento aportados al proceso, y se ordenó emplazar a todas las personas que tuvieran derecho a intervenir en la causa mortuoria y se publicara en el periódico EL Tiempo y en la Voz de Cáqueza, se ordenó remitir a la Dirección de Impuestos y Aduanas –DIAN- la información correspondiente y se decretó la facción de inventarios y avalúos de los bienes relictos de la causante.

Se dio el tramite respectivo, propio para ésta clase de procesos, se enviaron las comunicaciones ordenadas, se notificaron de manera personal y en debida forma a los señores se efectuaron los emplazamientos ordenados, se inscribió el embargo en el folio de matrícula inmobiliaria No. se incluyeron los emplazados en el registro Nacional de Emplazados.

Mediante auto calendado el 18 de agosto del 2017 (fl. 49) se decretó como medida provisional el embargo de los bienes inmuebles identificados con el folio de

matrícula inmobiliaria No. 152-60504, 152-17439 y 152-17441 de propiedad de la causante y se decreta la acumulación de la demanda radicada el 4 de agosto de 2017 bajo el número 2017-00084 por tratarse de la misma causante, los mismos herederos y los mismos bienes, se reconoce como herederos de la causante a NELLY MAGDALENA ROMERO RIOS, DORIS MARIA DEL PERPETUO SOCORRO ROMERO RIOS, JAIRO IVAN ROMERO RIOS y RAFAEL RENE ROMERO RIOS, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario y cuya vocación se encuentra demostrada en autos, previo al reconocimiento de Ángela Mónica Romero Ríos como heredera, ésta debe hacer nota de presentación del poder conferido, respecto al requerimiento de Fabio German Romero Ríos, José Leonel Romero Ríos y Uriel Alejandro Romero Ríos, estese a lo dispuesto en el proceso radicado con antelación y el cual fue promovido por el cónyuge sobreviviente y se le reconoce personería jurídica al Dr. Orlando Ariza Muñoz para actuar en representación de los herederos aquí reconocidos (Cd. 2 fl. 27 y s.).

Por auto del 13 de septiembre de 2017, se reconoce a ANGELA MONICA ROMERO RIOS y a JOSE LEONEL ROMERO RIOS, como herederos de la causante, en su condición de hijos y quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario y se le reconoce al Dr. Orlando Ariza como su apoderado judicial (Cd. 2 fol. 31).

Por auto del 10 de octubre de 2017 inscrito el embargo sobre los bienes antes descritos, se incorpora al paginario la documentación allegada por el señor Registrador de Instrumentos Públicos de Cárquez, C/marca., y como la titularidad de los bienes radica en cabeza de la causante decreta el secuestro de los mismos, comisionando al Juzgado Promiscuo Municipal de Ubaque, Cund., para que se perfeccione la medida de cautela respecto a los inmuebles con folio inmobiliario 152-17439 y 152-17441 y este juzgado señala fecha y hora para el secuestro del bien con folio No. 152-60504 y se reconoce a los señora FABIO GERMAN ROMERO RIOS y URIEL ALEJANDRO ROMERO RIOS como herederos de la causante en su condición de hijos y quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario, se le reconoce personería jurídica para actuar a la Dra. Flor Marina Baquero Reina como apoderada de éstos, en los términos y para los efectos del poder conferido y señala fecha y hora para la diligencia de presentación de inventarios y avalúos (fl. 70 y s.).

Por solicitud de la Dra. Flor Marina Baquero Reina, por auto del 10 de noviembre de 2017 se señala nuevamente fecha y hora para la práctica de la diligencia de secuestro del bien relicto y para la diligencia de presentación de inventarios y avalúos.

El día 13 de febrero de 2018 se lleva a cabo por este Estrado Judicial la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 152-60504 (fl. 78-83).

Nuevamente por auto adiado el 16 de febrero de 2018 (fl. 85) se señala nuevamente fecha y hora para la presentación de los inventarios y avalúos de los bienes relictos que conforman la masa sucesoral.

En audiencia llevada a cabo el 23 de marzo de 2018, los interesados allegaron los inventarios y avalúos de los bienes de la sucesión, los que fueron objetados por los apoderados de los interesados (fls. 87-179), contra los cuales el apoderado Dr. Orlando Ariza objeta los inventarios y avalúos presentados por la Dra. Flor Marina Baquero porque no se ajusta a los certificados expedidos por la Tesorería del municipio de Une y Ubaque y a la aplicación del 50% que autoriza el art. 444 Núm. 4 del C. G. del P., y en cuanto al pasivo no tiene objeción alguna. Por su parte la apoderada del cónyuge sobreviviente y de los herederos Fabio German y Uriel Alejandro Romero Ríos, Dra. Flor Marina Baquero Reina respecto al avalúo

manifiesta que si bien es cierto se trata de los mismos bienes no está de acuerdo con de que se deba aplicar el Núm. 4 del artículo 444 del C. G. del P., porque no es la norma aplicable es el art. 501 Núm. 3, y en cuanto al pasivo objeta todas las partidas relacionadas en el acta presentada por el Dr. Ariza (fl. 87-187).

El 6 de abril de 2018, la apoderada judicial de algunos de los interesados, Dra. Flor Marina Baquero, allega el avalúo comercial de los bienes inmuebles que conforman la masa sucesoral (fls. 188-237, el cual se puso en conocimiento de los demás intervinientes en este asunto por auto del 08 de mayo de 2018 (fl. 240), habiéndose presentado el 12 de junio del 2018 igualmente por parte de los representados del Dr. Orlando Ariza, el avalúo comercial de los citados inmuebles (fl. 241-291), al que se le dio el trámite respectivo.

Al incidente de objeción de los inventaros y avalúos presentados recíprocamente por los apoderados de los herederos reconocidos, se le dio el trámite previsto por el artículo 503 Núm. 3º. del C. G. del P., en diligencia calendada el 30 de agosto del 2018, el despacho de manera oficiosa decreta un tercer peritaje por cuanto el presentado por las partes dista de grandes diferencia en cuanto al valor de los bienes y el auxiliar de la justicia designado rinde su experticio el 28 de noviembre de 2018 (fls. 312-357) el cual se puso en conocimiento de los interesados y de sus apoderado por auto del 23 de enero de 2019, y finalmente mediante decisión adoptada en audiencia celebrada el siete 07 de febrero de 2019 se decide la objeción planteada y declara no probada la objeción presentada por el Dr. Orlando Ariza relacionada con el valor dado a cada uno de los inmuebles inventariados, y declara prospera la objeción presentada por la Dra. Flor Marina Baquero a los pasivos de los inventarios y avalúos presentados por el Dr. Ariza en audiencia celebrada el 23 de marzo de 2018, y en consecuencia, se acoge el acta y le imparte probación a los inventarios y avalúos presentados por la togada Baquero Reina a excepción del valor dado a cada uno de los inmuebles, pues ha de tenerse en cuenta el que rindió el perito designado, contra la cual el Dr. Ariza interpone recurso de reposición, el que es decido en la misma audiencia y luego de hacer un análisis tanto factico como jurídico el juzgado decide mantener incólume la decisión adoptada, por lo que la misma queda confirmada y ejecutoriada, y ante la alteración de la cuantía se dispone enviar el expediente ante el Superior Jerárquico (fls. 368-376).

Practicada la diligencia de secuestro de los bienes de la causante identificados con el folio de matrícula inmobiliaria No. 152-17439 y 152-17441 por el Comisionado Juzgado Promiscuo Municipal de Ubaque, C/marca., el 15 de marzo de 2018 (Cd. 3 fl.16-26), contra la cual se presentó oposición por parte del señor Rafael Rene Romero Ríos, a la que se le dio el tramite respectivo y en decisión del 30 de septiembre del 2021 el despacho rechaza la oposición, se condena en costas al opositor y se designa como partidador al Dr. Alberto Rojas Urrego (Cd. 3 fl. 116 y ss.).

El Juzgado Promiscuo de Familia de Cáqueza, C/marca., en proveído del 19 de marzo de 2019 (fl. 377) dispone no avocar conocimiento de la presente sucesión, porque conforme a lo previsto en el artículo 21 del C.P.C., el cual fue modificado por el artículo 27 del C. G.P., la competencia no se altera en virtud del mayor valor aprobado y ordena remitir las presentes diligencias a este Estrado Judicial para lo de su cargo.

Por auto del 02 de abril de 2019 este despacho ordena obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

Ante la solicitud elevada a través de apoderado judicial por el señor RAFAEL RENE ROMERO RIOS, por auto del 25 de Julio de 2019, se profirió la prejudicialidad civil en este asunto, por estarse adelantando proceso de pertenencia ante el Juzgado

Promiscuo Municipal de Ubaque, C/marca., radicado bajo el número 258414089001201800052 y 258414089001201800053 respecto a los bienes inmuebles identificados con folio inmobiliario No. 152-17439 y 152-17441, y los cuales fueron denunciados como activos de este proceso sucesoral (fls. 401-404).

Negadas las pretensiones los procesos de pertenencia conforme a la prueba documental allegada, por auto del 20 de abril del 2021 se dispone reanudar el trámite del presente proceso (fl. 414)

Por auto del 07 de diciembre de 2021 se reconoce a FABO GERMAN ROMERO RIOS y URIEL ALEJANDRO ROMERO RIOS como CESIONARIOS del cónyuge sobreviviente respecto de sus gananciales, derechos y acciones reales y personales a título universal que le correspondan o puedan corresponder, al tenor de la Escritura Pública No. 215 del 09 de octubre de 2020 de la Notaria Única del Circulo de Chipaque, C/marca., así mismo se le reconoce personería para actuar a la Dra. Flor Marina Baquero Reina en representación de los aquí cesionarios.

Posesionado el auxiliar de la justicia designado y presentado el trabajo de partición con auto del 22 de agosto de 2022 se corre traslado del mismo a los interesados y se reconoce a la Dra. Irma Consuelo Pardo Díaz como apoderada judicial de los herederos NELLY MAGDALENA ROMERO RIOS, ANGELA MONICA ROMERORIOS, DORIS MARIA DEL PERPETUO SOCORRO ROMERO RIOS, RAFAEL RENE ROMERO RIOS y JAIRO IVAN ROMERO RIOS, en los términos del poder conferido.

Dentro del término de traslado del trabajo partitivo la Dra. Irma Consuelo Pardo solicita se hagan unas correcciones y aclaraciones puntuales al mismo, y por su parte, la Dra. Flor Marina Baquero lo objeta por no estar elaborado conforme a derecho, por lo que por auto calendado el 19 de enero de 2023 (fl. 470) se dispone dar trámite formal al incidente de objeción y se reconoce a la Dra. Irma Consuelo Pardo Díaz, como apoderada del heredero José Leonel Romero Ríos.

Por auto del 04 de mayo de 2023 se admite probada parcialmente la objeción presentada por la apoderada del cónyuge sobreviviente y de los herederos Fabio German y Uriel Alejandro Romero Ríos, Dra. Flor Marina Baquero Reina al trabajo de partición presentado por el auxiliar de la justicia designado para tal y le ordena a éste rehacer el mismo siguiendo los parámetros observados y esbozados en esta providencia (Cd. 4 fl. 11-16)

Rehecho el trabajo partitivo que obra a folios 24-36 del cuaderno de objeción por el partidor designado, se prescinde del traslado del mismo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del art. 509 del C.G.P., y contando con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 1387 y siguientes del Código Civil, 507 y siguientes del Código General del Proceso, se procede con la decisión que en derecho corresponde.

CONSIDERACIONES

En principio, advierte este despacho que revisadas las actuaciones surtidas dentro del presente liquidatorio, no se evidencia hecho alguno que invalide lo actuado, toda vez que se surtieron en debida forma todas las fases del proceso de liquidación previstas en el art. 490 y siguientes del C.G.P.

En primer lugar, fue reconocido el RAFAEL EDUARDO ROMERO RIVEROS, como cónyuge sobreviviente de la causante, quien opta por gananciales y acepta la herencia con beneficio de inventario, así mismo con posterioridad se reconoció a NELLY MAGDALENA ROMERO RIOS, DORIS MARIA DEL PERPETUO SOCORRO ROMERO RIOS, JAIRO IVAN ROMERO RIOS, RAFAEL RENE ROMERO RIOS, ANGELA MONICA ROMERO RIOS, JOSE LEONEL ROMERO RIOS, FABIO GERMAN ROMERO RIOS y URIEL ALEJANDRO ROMERO RIOS, en su condición de hijos de la causante y quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario, por lo tanto, son los únicos sujetos con vocación para ser adjudicatarios en el presente sucesorio, toda vez que previo al emplazamiento no se presentó nadie con mejor o igual derecho para intervenir.

Del mismo modo se reconoció a los señores FABIO GERMAN ROMERO RIOS y URIEL ALEJANDRO ROMERO RIOS como cesionarios del cónyuge sobreviviente respecto de sus gananciales, derechos y acciones reales y personales a título universal que le correspondan o puedan corresponder, al tenor de la Escritura Pública No. 215 del 09 de octubre de 2020 de la Notaria Única del Circulo de Chipaque, C/marca.

La partición como acto jurídico que es, debe cumplir con una serie de requisitos, entre los que cabe mencionar, por vía de ejemplo, que debe preceder la petición de su decreto; que se encuentre debidamente ejecutoriado el auto que la ordena; que exista pluralidad de coasignatarios, por cuanto si se trata de asignatario único lo que procede es la adjudicación, ello cuando se trata de liquidar una herencia; que la partición se haya elaborado con base en los inventarios y avalúos debidamente aprobados; que en la distribución de los bienes se atienda las reglas señaladas al partidor en los artículos 1391 y siguientes del Código Civil, así como en la ley procesal, particularmente en el artículo 1394 *Ibidem* .

El artículo 509 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente, en lo atinente a la presentación de la partición, objeciones y aprobación de la partición:

“ARTÍCULO 509. PRESENTACIÓN DE LA PARTICIÓN, OBJECIONES Y APROBACIÓN.
Una vez presentada la partición, se procederá así:

1. El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

(...)

5. Háyanse o no propuesto objeciones, el Juez ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho y el cónyuge o compañero permanente, o algunos de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado.

6- Rehecha la partición, el juez la aprobará por sentencia si la encuentra ajustada a al auto que ordenó modificarla; en caso contrario dictara auto que ordene al partidor reajustarla en el término que le señale.

7. La sentencia que verse sobre bienes sometidos a registro será inscrita, lo mismo que las hijuelas, en las oficinas respectivas, en copia que se agregará luego al expediente. La partición y la sentencia que la aprueba serán protocolizadas en una notaría del lugar que el juez determine, de lo cual se dejará constancia en el expediente”.

Conforme a la presentación de inventarios de activos y pasivos de la causante y su valoración, éste fue incorporado en debida forma por los apoderados de las partes en audiencia, identificándose y avaluándose los bienes que integraron el patrimonio

de la señora MARIA DEL CARMEN RIOS DE ROMERO (q.e.p.d.), quedando dicho acto aprobado mediante auto de fecha 07 de febrero de 2019, luego de resolverse la objeción planteada a los mismos por cada uno de los togados.

Ahora bien, es importante resaltar que el proceso liquidatorio es uno de los tipos de procedimiento modelo que ha planteado la ley con el propósito de obtener la liquidación de patrimonios ilíquidos resultante de la muerte de una persona natural, de la disolución de una persona jurídica o de la disolución de una sociedad conyugal o de una sociedad entre compañeros permanentes.

Habría que decir también, que el proceso de liquidación tiene unas características propias, pues por su medio se liquidan patrimonios que pertenecen o pertenecieron a determinados sujetos de derecho para adjudicarlos a quienes según la ley o el negocio jurídico están llamados a sucederlos, pues en este proceso se perfecciona actos de sucesión en sus diversas modalidades; por actos entre vivos o por causa de muerte, a título universal o a título singular.

Hay que mencionar además que el proceso liquidatorio versa sobre derechos patrimoniales de contenido económico. Por ello, los mismos titulares del reparto pueden reconocerse recíprocamente como sujetos con vocación a recibir todo o parte de una masa expuesta a la liquidación por causa de la disolución de una persona jurídica colectiva o de una sociedad conyugal o de una sociedad patrimonial; puede igualmente elaborar el inventario de activos y pasivos y, finalmente hacer la distribución de unos y de otros.

Por otro lado, la liquidación de una sucesión tiene un método legalmente inevitable, a opción reglada de los interesados, que es el proceso judicial o notarial, en cada uno de los que el emplazamiento de interesados es un momento crucial y es la nota que distingue esta liquidación de las otras.

Ahora bien, el modelo del proceso judicial de liquidación está diseñado para que el juez homologue, mediante una sentencia, actos de autonomía privada, negociales, de los interesados reconocidos previamente como sujetos del proceso por la autoridad judicial. El proceso liquidatorio adquiere, incorpora, como interesado-parte a una persona a través de un acto necesario del juez, auto en virtud del que se reconoce la calidad de interesado. El juez sólo terea cuando saltan cuestiones litigiosas entre las partes. El Juez decide en subsidio del consenso de las personas reconocidas como interesadas.

El art. 508 del C. G. P., en concordancia con el art. 1394 del C. C. refieren las reglas que debe seguir el partidor para la distribución de bienes objeto de partición, así las cosas, entrara este despacho a validar el trabajo de partición rehecho por el auxiliar de la justicia y emitir sentencia aprobatoria del mismo.

En el trabajo de partición rehecho, el auxiliar de la justicia tuvo en cuenta como activo herencial las siguientes partidas:

Partida Primera: Un predio urbano "CASA AREA" de dos plantas distinguida en sus puertas de entrada con los números 4-72 y 4-74 de la avenida 3, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 152-60504 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cáqueza, C/marca., y que en el Certificado Catastral el inmueble registra como dirección la Kra. 3 No. 4 – 78-82-86 del municipio de Une, C/marca., inscrito en el catastro bajo el No. 25 845 01 00-00-00-0008-0032-000 y avaluado en la suma de CIENTO NOVENTA Y OCHO MILLONES CIENTO VEINTE MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS (\$198'120.550,00.) Mcte.

Partida Segunda: Inmueble urbano "APARTAMENTO DE DOS PLANTAS" ubicado en el municipio de Ubaque, C/marca., dirección antigua Calle 2 No. 2 – 14, la dirección actual Calle 2 No. 08/10, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 152-17439 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cáqueza, C/marca., inscrito en el catastro bajo el No. 25 841 01 00-00-00-0700-400-000 y avaluado en la suma de SESENTA MILLONES SEISCIENTOS DIECISIETE MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$60'617.325,oo.) Mcte

Partida Tercera: Lote de terreno urbano denominado "EL RECUERDO" ubicado en la Calle 2 No. 2 – 04 del municipio de Ubaque, C/marca., identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 152-17441 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cáqueza, C/marca., inscrito en el catastro bajo el No. 25 841 01 00-00-00-0700-13-000 y avaluado en la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$48'967.400,oo.) Mcte.

Conforme a lo dispuesto anteriormente, el valor total del activo de los bienes inventariados es de TRESCIENTOS SIETE MILLONES SETECIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$307'705.275,oo.).

Así mismo, indica que el pasivo que se encuentra aprobado es por la suma de CIENTO SETENTA Y SEIS MIL PESOS (\$176.000,oo.) M/cte.

Revisado en forma detenida el trabajo de partición rehecho por el auxiliar de la justiciar designado, observa el Juzgado que reúne los requisitos exigidos por el artículo 1394 del Código Civil, toda vez que éste tuvo en cuenta a todos aquellos que acudieron a reclamar derecho sobre la masa partible y fueron adjudicados la totalidad de los bienes inventariados a los que se les impartió aprobación y no existe inconformidad alguna que hacer a la forma y proporción como se realizó el trabajo partitivo.

Significa lo anterior, que el trabajo de partición rehecho se encuentra presentado conforme a derecho, por lo que debe recibir su aprobación, conforme a lo establecido en los artículos 509 numeral 6º. del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley

RESUELVE

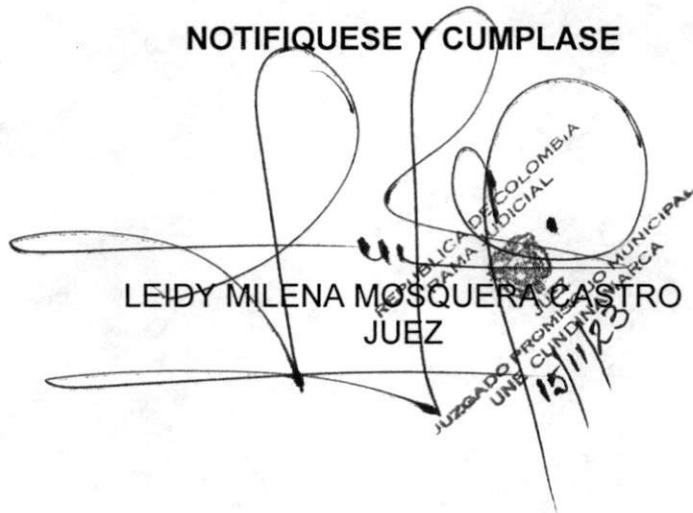
PRIMERO: IMPARTIR APROBACION en todas sus partes al trabajo de partición y adjudicación de los bienes que conforman el haber en esta causa mortuoria, rehecho por el auxiliar de la justicia designado, Dr. ALBERTO ROJAS URREGO.

SEGUNDO: INSCRIBASE el trabajo de partición y adjudicación, así como la presente sentencia aprobatoria en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cáqueza, para lo cual se autoriza, previo el suministro de las expensas del caso, la expedición de las copias auténticas pertinentes. Ofíciase.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares que se hubieren decretado dentro del presente sucesorio. Ofíciase de conformidad.

CUARTO: ORDENAR la protocolización del expediente en la Notaria del Circulo de Cáqueza o de Une, Cundinamarca, a elección de los interesados, una vez sea allegada la constancia de inscripción de la sentencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


REPUBLICA DE COLOMBIA
CORTE SUPLENTE JUDICIAL
LEIDY MILENA MOSQUERA CASTRO
JUEZ
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
UNE - CUNDINAMARCA
15/11/23

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA
ESTADO NUMERO 019**

La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy, 16 de Noviembre de 2023, a la hora de las 8 a. m. Art. 295 C.G.P



FLOR MARINA PARDO BERNAL
SECRETARIA